

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.—Sábado 24 de Julio de 1869.

NUM. 45.

CIRCULAR.

El ciudadano gobernador ha acordado que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades de la Federación y del Estado, sean obligatorias por el hecho de publicarse en el *Perifoneo Oficial* del gobierno del Estado.

Independencia y libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—*Re-*
ta—Ciudadano jefe político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados a las doce del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los recortes relativos al periódico.

Se reciben las inserciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en las distritos en las administraciones de ramo.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los recibidos de interés general. Las de interés particular á precios convencionales.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Sesion del día 12 de Julio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. MEDINA.

Con asistencia de ocho ciudadanos diputados comenzó la sesión á las tres y media de la tarde.

Se leyó la acta de la sesión anterior, y puesta á discusión, sin ella fué aprobada.

Se dió cuenta con los documentos y comunicaciones siguientes:

De la secretaría de Gobierno, pidiendo autorización para hacer el pago de 300 pesos por arriendo de gastos de la carta geográfica del Estado, que gestiona el C. José Luis Revilla.—2.ª lectura, pasó á la 1.ª comisión de hacienda.

De la misma, transcribiendo una comunicación del ayuntamiento de Tulancingo en que pide se le autorice para condonar los adeudos de censos de terrenos, pendientes hasta el año pasado por ser incobrables.—Admitido á discusión pasó á la primera comisión de hacienda.

El C. Mancera: Reclamo el trámite.

La secretaría: A discusión el trámite.

El C. Mancera: El negocio de que se trata es puramente municipal, y juzgo que la comisión de gobernación y no la de hacienda, debe conocer de él.

El C. Presidente: Es un negocio de hacienda y debe dirigirse á la primera comisión de ese nombre.

El C. Mancera: Es negocio de hacienda, pero de hacienda municipal, y que afecta directamente sus presupuestos.

Como la comisión de gobernación es la que conoce ó debe conocer más á fondo lo relativo á presupuestos municipales, y si lo que se pide

es ó no conveniente, por el desnivel ó deficiente que produzca, y si será conveniente reducir la concesión á la municipalidad del distrito peticionario, ó extenderla á todos, la comisión de gobernación es la que debe dictaminar. Yo no rehuyo ese trabajo como comisión de hacienda, pero creo que por la de gobernación será mejor desempeñada.

Se reformó el trámite en el sentido del reclamo.

De la misma secretaría acompañando un decreto de la legislatura de Puebla sobre cuestión de jurisdicción.—De segunda lectura.

La secretaría: La mesa hace la siguiente proposición. Se nombra una comisión especial, puesto que no existe, que se encargue de los asuntos sobre límites de estadísticas y división territorial.—Aprobado.

El C. presidente: La gran comisión se servirá hacer el nombramiento.

La gran comisión conferenció, y el C. Mancera, en su nombre, anunció á la aprobación del Congreso el nombramiento que hizo del C. diputado Mejía.

El C. Sanchez: Aunque se ha adoptado por la cámara la idea de que las comisiones sean desempeñadas por una sola persona, hay algunas sin embargo, y entre ellas cuento la presente, que encierran graves dificultades y requieren estudio para dictaminar. La de que ahora me ocupo es demasiado delicada y con frecuencia tendrá que trabajar, y este trabajo que será asiduo, no creo pueda ser desempeñado por una sola persona. Yo pido al congreso haga que esta comisión que se trata de formar, sea compuesta de tres miembros y no de uno como hasta hoy se ha acostumbrado.

El C. Mancera: Como á la gran comisión toca al hacer el nombramiento, y es un acuerdo del Congreso que las comisiones sean unitarias, ha creído cumplir su encargo haciendo el nombramiento en este sentido.

Desde la instalación del Congreso se acordó que las comisiones fuesen unitarias por dos razones: 1.ª porque si fuesen de tres como el reglamento lo previene, siendo tan reducido el número de diputados, cada uno tendría mucho recargo de expedientes que despachar, y todos sufrirían igual retardo. 2.ª que este exceso número formaría muy fácilmente una mayoría que impediría la libertad en las resoluciones. Además, en una comisión colegiada, el retardo comenzaría por la reunión de los tres miembros y seguiría luego, por el estudio del expediente, discusión y formación del dictamen. Como la comisión no tiene que hacer más que estudiar el negocio, formar su historia, si es preciso, y compulsar datos y leyes para que sobre la resolución que de ellas emane, forme la suya el Congreso, en realidad viene á tener en la discusión las luces y conocimientos de todos los diputados, como si fuese una comisión numerosa, sin que por esto la comisión antes de formular su dictamen deje de ilustrarse con los conocimientos de cada diputado, y con los datos que

pueda encontrar en las oficinas del Gobierno. Las demoras en el despacho de algunos negocios, pueden ser graves á veces, por ejemplo, para el caso que nos ocupa se pueden citar los negocios sobre jurisdicción de parte de los distritos de Pachuca y Apax, que reclaman los gobiernos de los Estados de México y Tlaxcala, lo que hace perder una parte de rentas. Esto se evita por el pronto despacho por un solo diputado.

El C. Sanchez: El congreso convino, es la verdad, en que las comisiones por el reducido número de diputados fueran desempeñadas por uno solo. Mas la presente, y con fundamento del artículo 72 del reglamento, podría esta ser compuesta de tres, pues el asunto que ahora nos ocupa es excepcional y delicado.

Estamos exactamente en el mismo caso que cuando nombramos la comisión de constitución. Entonces, señor, no obstante de que todas las comisiones son unitarias, esta fué compuesta de tres ciudadanos diputados. Estoy muy lejos de creer que el ciudadano que se propone para esta comisión, no tenga todos los conocimientos necesarios, pero estos serían muy exactos si fueran estudiados y presentados por tres ciudadanos. La división territorial del Estado es un punto que afecta demasiado á la generalidad de él; y en esto debemos fijar detenidamente la atención, porque para acertar en este trabajo, se necesita un conocimiento especial de todos los distritos: este conocimiento, señor, es mas natural hallarlo en tres ciudadanos que en uno solo.

La razón del C. Mancera sobre que con mas facilidad se desempeña una comisión por un solo ciudadano, porque tres no es fácil que se reúnan, es demasiado vago é ininteresante, pues yo creo, señor, que todos los ciudadanos que forman esta asamblea, comprenden demasiado sus deberes, y trabajarán con empeño en sus respectivas comisiones.

Insisto en suplicar á la gran comisión, nombre tres ciudadanos diputados para que formen la comisión de división territorial.

El C. Mancera: Estoy muy lejos de creer que cada uno de los ciudadanos diputados, no tenga la voluntad de trabajar asiduamente en cada uno de los negocios; ni es mi ánimo hacerles tan gratuita ofensa, pues estoy convencido de lo contrario. Pero podría suceder muchas veces que por el estudio de otros expedientes, por el de las materias que deban discutirse próximamente, ó por cualquiera otra causa, no se reúnan los individuos de una comisión colegiada á pesar de que tengan la mejor disposición para ello.

El paso del dictamen de una comisión no es tanto en la discusión como crea el ciudadano preopinante: testigos son los hechos recientes, de dictámenes que han sido desechados.

Debo hacer observar al Congreso, que en este momento no se discute el número que debe formar la comisión, sino la aprobación ó reproba-

ción del nombramiento que ha hecho la gran comisión en la persona del C. Mejía.

Por lo demás, no debemos ocuparnos de casos particulares, ni preocuparnos por tal ó cual localidad.

Suficientemente discentido, se consultó al Congreso si se aprobaba el nombramiento en votación nominal pedida por el C. Sanchez.

Comenzada la votación, al llegar su turno al C. Rallo dijo, que creía que la votación era sobre el número de uno ó tres individuos para la comisión.

Recomenzada la votación volvió á espouer el C. Rallo, que la votación recaía sobre el número y que formularía una proposición.

La secretaría: El trámite de la mesa es este, que aprueba el nombramiento de una persona sola?

El C. Mancera: Reclamo el trámite: la interrogación formulada por la mesa no es exacta; la exacta es, si se aprueba el nombramiento hecho por la gran comisión, formulada antes de comenzar la votación. Si el C. Rallo hubiese antes presentado proposición suspensiva en hora buena; pero toda vez que la votación ha comenzado, es ya fuera de tiempo.

Reformada la interrogación en este sentido, continuó la votación. Votaron por la afirmativa los CC. Darán, Mancera, Medina y Rallo. Por la negativa los CC. Sanchez, Tagle y Viniestra.—El C. Mejía se abstuvo de votar por tratarse de su persona.—A esta comisión pasó el decreto de la legislatura de Puebla.

Se continuó dando cuenta:

De la legislatura del Estado de Jalisco, en que participa haber clausurado el 2.º periodo de sus sesiones ordinarias, y que deja nombrada su diputación permanente.—De enterado.

De la diputación permanente de la misma, enterada de que esta ha abierto su primer periodo de sesiones.—Al archivo.

Dictamen de la comisión de gobernación sobre el curso del C. Antonio Baena; opina se diga á este ciudadano ocurra á los tribunales para la resolución que solicita.—Se discutirá el día 14.

Dictamen de la comisión de justicia sobre el curso del Lic. José María Espejel; pidiendo su rehabilitación en los derechos de ciudadano del Estado. Termina con la proposición siguiente:

"Dígase al solicitante, que obtenida que sea su rehabilitación del Congreso de la Unión, esta resolverá lo conveniente sobre lo que solicita."—Segunda lectura.—Se discutirá el día 15.

Dictamen de la comisión de legislación sobre las elecciones de Tula.—De segunda lectura; se señaló el día 14 para en discusión.

Del Tribunal superior de justicia del Estado, acompañando testimonio de la ejecutoria que recayó en la causa instruida contra Mauricio Carmona.—A la comisión de justicia.

Curso del ayuntamiento de Aetopan para que por conducto de este Congreso sea elevado al de la Unión, la petición que hacen de las aguas que en ella expresan.—De segunda lectu-

ra—Admitida á discusión, á la cual se le tiene antecedente.

Dictamen de la comisión de gobernación sobre la manera de pagar á los árbitros que deciden las cuestiones de terrenos de los pueblos, y termina con el siguiente acatamiento:

"Dígame al gobierno como punto general para todos los casos que se ofrezcan, que los honorarios de los árbitros deben pagarse por los pueblos ó particulares interesados en los juicios que se sometan á juicios de arbitraje."—Se puso á discusión.

El C. Mancera: Los terrenos poseídos pueden ser considerados de dos clases: unos que son denominados con el nombre de terrenos de repartimiento y están afectados con un censo de 3 p^{te} municipal, y otros que se poseen sin gravamen alguno. Establecida esta diferencia está ya manifiesta la cuestión y se ve desde luego que deberán pagar los gastos de arbitraje en un caso, el Ayuntamiento cuando reciba algún estipendio, y en el otro los vecinos.

Mas como quiere que la comisión dictaminadora, no establezca diferencia ninguna, yo pido se sirva reformar su opinión en el sentido que acabo de indicar.

El C. Viniegra: Señor. De la misma comunicación que citó el C. Gefe político de Tula, cinco, se ve, que los terrenos á que se refiere no son de los que expresa la ley de 25 de Junio, sino de los que por el transcurso del tiempo han venido haciéndose litigiosos y por haberse perdido en la oscuridad sus límites u otros requisitos. Siendo así, me parece fuera del caso que la comisión viniera decidiendo sobre esto, cuando es evidente que toca hacer estas aclaraciones al poder judicial, ante el que pueden ocurrir para ventilar sus asuntos.

El C. Mejía: No dando de la verdad del C. preopinante, que manifiesta que los terrenos en cuestión son propiedad exclusiva de los pueblos; pero esto no consta oficialmente, antes por el contrario, de la comunicación del Gefe político en que propone que los gastos de arbitraje se paguen por los fondos municipales, debe inferirse, que dichos terrenos son de los que reconocen algún gravamen á favor de los ayuntamientos. Por tanto suplicaría á la comisión que retirara su dictamen para presentarlo después que oficialmente por informe del Gefe político, se supiera cuál era la clase de los terrenos que daban lugar al arbitraje.

El C. Mancera: Si no consta que los terrenos de que se trata sean de comunidad ó de repartimiento, el dictamen debe abrazar dos proposiciones, para que de esta manera quede resuelta con toda claridad la duda del Gefe político de Tulaque.

Los terrenos que litigan los pueblos no pueden ser mas que de tres clases: ó de propiedad particular en su origen y continuación, ó de comunidad ó de repartimiento. Si son de los primeros y se litiga en cuanto á límites, es claro que la municipalidad debe erogar los gastos del litigio, de los que está compensada por el beneficio que le resulta de la mayor extensión de territorio, y mayor número de habitantes. Si lo que se litiga es la propiedad, es indudable que los gastos deben ser de cuenta del propietario. Si son los terrenos de comunidad, son del pueblo, cuya representante es el ayuntamiento, y este es quien debe hacer los gastos; es una carga, es verdad, como lo son tambien, las de policía, las de alumbrado, las de acueductos etc., todas las que, tienen tambien su compensación. Si los terrenos son de repartimiento, han sido vendidos al ser adjudicados, porque la adjudicación no es mas que una venta, y como el comprador lo ha sido de buena

fe tiene derecho á que se le asegure la quietud y pacífica posesión, ó lo que en derecho se llama, se llama posesión y saneamiento; este es tambien obligatorio al vendedor, ó lo que es lo mismo, al Ayuntamiento.

En consecuencia de lo dicho, no estoy conforme con el dictamen y suplico á la comisión que para no dejar una semilla de una interminable cadena de pleitos, resuelva la consulta del C. Gefe político tan especialmente como sea posible, abrazando los tres casos indicados. Este trabajo será de un cuanto de hora; si con el logramos siquiera hacer á un individuo el ahorro del gasto de un litigio, siquiera el de una consulta á un abogado, haremos un bien que al Congreso nada le habrá costado. El pueblo nos ha dado su confianza para procurar su bien; no desperdiciemos ni la mas insignificante ocasión de hacerlo.

El C. Viniegra: Para aquietar á los impugnadores del dictamen suplico á la Secretaría se cite dar lectura á la comunicación del Gefe político.—(Se leyó). Como se ve, las cuestiones sobre terrenos á que se refiere la comunicación, son antiguas, no de las que han prestado motivo para la discusión; porque no son de los terrenos adjudicados conforme á la ley de 25 de Junio, sino sobre límites, etc., y son de aquellas cuya aclaración debe hacerse judicialmente y sujetándose á las prescripciones del derecho común, sin que toque para nada á la Legislatura su fallo ó aclaración, como hasta aquí se ha pretendido.

El C. Tagle: Me parece demasiado claro el dictamen de la comisión, y no juzgo haya necesidad de reformarlo como lo han pedido los impugnadores. Yo creo que de estos negocios cabe mas bien en resolución ante la autoridad judicial que ante la legislativa; porque lo que se trata de saber es, la manera de resolver estas cuestiones y modos con que se ha de ventilar el pago; que es indudable toca á los interesados este, y aquellas al juez, con fundamento del derecho común.

El C. Mejía: Presentó la siguiente proposición:

"Pido se suspenda la discusión del dictamen sobre pago de árbitros en cuestiones de terrenos de los pueblos, hasta que la comisión presente todos los datos sobre el origen de la propiedad y naturaleza de terrenos litigiosos."—Se puso á discusión.

El C. Mejía: El dictamen que se discute es de mucha importancia para los pueblos que litigan; sucede con mucha frecuencia en las poblaciones lejanas de la capital, que se abusa demasiado de la clase inferior haciendo pesar sobre ella todas las cargas de un litigio, en cambio de la muy poca utilidad que le resulta. Si los pueblos son los dueños absolutos de los terrenos, justo es que entre los poseedores, se repartian los gastos de arbitraje; pero si ellos pagan censo ó contribución municipal, ó por no haberse aún valorizado los servicios á que los poseedores estaban obligados por leyes antiguas, continúan prestando tales servicios á la municipalidad, muy racional es que esta misma, con sus fondos respectivos, haga los gastos que se consultan. Dependiendo en consecuencia la razon que se de, de la naturaleza de los terrenos litigiosos, y no pudiendo conocerse esta sino hasta que la comisión tenga á la vista todos los datos oficiales que se necesitan, como consulta la proposición suspensiva, luego al Congreso se sirva aprobarla.

El C. Tagle: Creo que el dictamen debe aprobarse, porque es evidente que los árbitros deben ser pagados por aquellos que los ocupan. ¿Quiénes son los que los ocupan? Las partes in-

teresadas. Esto se resuelve por los principios mas conocidos del derecho común. Por lo que no hay necesidad de dar ninguna disposición que aclare ó resuelva, quienes sean las partes interesadas en los litigios sobre terrenos de los pueblos.

Suficientemente discutida fué puesta á votación. Lo hicieron por la afirmativa, en votación nominal pedida por el C. Mejía, los CC. Durán, Mancera y Mejía; por la negativa los CC. Tagle, Viniegra, Rello y Medina.—No fué admitida y continuó la discusión.

La comisión de gobernación presentó reformado en dictamen como sigue:

"Dígame al ejecutivo, como punto general para todos los casos que se ofrezcan, que los honorarios de los árbitros en los juicios de esta clase, deben pagarse por las partes interesadas, conforme al derecho común."—Viniegra.—Se puso á discusión.

Se levantó la sesión por haber sonado la hora de reglamento.

Concurrieron los CC. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Rello, Sanchez, Tagle y Viniegra. El C. Perez Soto, ausente y con licencia.—Manuel Medina, diputado presidente.—Cirio P. de Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

Es copia que certifico, Pachuca, Julio 23 de 1869.—Ramon Rosales, oficial primero.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 12.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Es presidente del tribunal superior de justicia del Estado, el C. Magistrado Lic. Francisco de Asís Osorio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar circular y ejecutar.

Pachuca, Julio 19 de 1869.—Manuel Medina, diputado presidente.—Cirio P. de Tagle, diputado secretario.—I. Sanchez, diputado secretario.

Por tanto mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar su ejecución.

Dado en Pachuca, á 21 de Julio de 1869.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

EL C. LIC. FRANCISCO DE ASÍS OSORIO, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado libre y soberano de Hidalgo, y encargado del Ejecutivo del mismo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Núm. 13.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta lo que sigue:

Art. 1.º Se procederá á elegir Diputados propietario y suplente al Congreso

del Estado, por los Distritos de Tula é Ixmiquilpan.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el día 8 del próximo Agosto, las secundarias quince dias despues de verificadas las primeras.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar circular y ejecutar.

Pachuca, Julio 22 de 1869.—Manuel Medina, diputado presidente.—Cirio P. de Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, á 24 de Julio de 1869.—Francisco de A. Osorio.—Modesto L. Herrera, secretario.

CRONICA JUDICIAL.

SENTENCIA

DE PEDRO FABREGAT.

Se nos ha remitido para su publicación lo siguiente:

"Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—3.ª sala.—En cumplimiento de lo prevenido por auto de 10 del que cursa, tengo el honor de remitir á vd. copia en fojas 7 para que se sirva publicarla en el Periódico Oficial de este Estado, la sentencia pronunciada en cinco del mismo, por la 3.ª sala de este Superior Tribunal de Justicia, en la causa instruida en el juzgado 2.º de 1.ª instancia de esta ciudad, contra Pedro Fabregat, Nestor Alvarez, Feliciano Garza, Albino Sanchez, y Abraham Cortés, por el plagio perpetrado en la persona del Presbítero Manuel Reyes.

Independencia y Libertad. Pachuca, Julio 23 de 1869.—Lic. M. Mendilaharsu, secretario."

Pachuca, Julio 5 de 1869.—Vista la causa seguida de oficio en el juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Distrito, contra Pedro Fabregat, natural de esta ciudad, casado, zapatero y de veinticuatro años de edad, contra Nestor Alvarez, originario de la hacienda de la Vega y vecino de la de San Antonio de Buenavista, casado, de treinta y seis años de edad, sirviente de esta última, contra Feliciano Garza, natural de San Francisco Zacatecas, casado, de veintiocho años de edad y arriero; Abraham Cortés, natural y vecino del rancho de Tepetates, soldado, jornalero y de veintiseis años de edad, y Albino Sanchez, natural y vecino de Bata, casado, jornalero y de treinta años de edad, acusados el primero de complicidad y receptación en el plagio perpetrado en la persona del presbítero Manuel Reyes, el segundo por sospechas de complicidad en la receptación, y los tres últimos por sospechas de complicidad en el mismo plagio, y de saber y ocultar los delitos de los plagiarios: vista la sentencia del inferior de fecha de veintinueve de Mayo último, por la que se condenó á Pedro Fabregat á la pena capital, á Nestor Alvarez á cinco años de presidio, y se absolvió del cargo á Feliciano Garza, Albino Sanchez y Abraham Cortés: visto lo actuado en esta 2.ª instancia, la respuesta fiscal de veintinueve del próximo pasado, en que se pide la confirmación de la sentencia de 1.ª instancia;

lo expuesto por los defensores de los reos, lo alegado por el abogado procurador en el acto de la vista, con todo lo demás que de la causa consta, se tuvo presente y se convino. Considerando, primero, que el delito está comprobado, pues aparece de las constancias de la causa, que el 25 de Febrero del presente año, el presbítero O. Manuel Reyes, fué plagiado en las inmediaciones del pueblo de Toluca por tres individuos, que después de procurar desorientarlo y haberlo dado tormento con el objeto de obtener el rescate fijado, lo condujeron a la hacienda de Buenavista en 14 de Mayo último, en cuyo lugar quedó oculto hasta el 19 del mismo, en cuya fecha fué libertado por el C. comandante de rurales del Distrito de Zacatlán. Considerando, segundo, que la complicidad en este delito de Fabregat, está comprobada plenamente, pues consta de la causa que, voluntariamente facilitó un cuarto de la hacienda de que era administrador, con el objeto de ocultar al presbítero Reyes y tal acto debe considerarse como una cooperación para ejecutar el delito por medio de actos simultáneos a su perpetración prestando ayuda eficaz, suministrando los medios para llevarlo a cabo en virtud de haber proporcionado el local para que internara el prófugo criminal: que aunque el acusado se ha excusado, manifestando que fué obligado por la fuerza a proporcionar el local destinado al secuestro del C. presbítero Reyes, atemoriza lo con las amenazas de muerte de Lastre, no debe atenderse esta defensa, por que solo la violencia irresistible y miedo insuperable exculpan cuando son inmediatos, es decir, cuando se ejecuta un hecho o consecuencia de una violencia física que no puede resistirse y que no hubiera tenido efecto habiendo habido libertad de obrar; cuando en virtud de coacción moral o miedo insuperable, esto es, real y evidente, y actuando próximo, de modo que no deje lugar a librarse de él, se verifica aquel hecho en la presencia misma del individuo que lo ocasiona; y el acusado no ha justificado ninguna de estas circunstancias, porque, en autos, ni la simple amenaza de Lastre está comprobada y aun cuando lo fuera no sería atendible, puesto que se referiría a un mal, aunque mayor, ciertamente muy remoto: que no obstante de que Pedro Fabregat ha asegurado igualmente que ignoraba quién era la persona que conducía Lastre, y solo supo que era un hombre, a quien perseguían, así como también que no sabía cuál era la conducta del primero, estas declaraciones no son satisfactorias, pues por su propia confesión aparece que conoció a Lastre como plateado, esto es, como criminal; y supuesto que él era el administrador de la finca, existía la presunción consiguiente de saber lo que pasaba en ella, presunción que se corrobora por las relaciones que existían entre ambos, y que no ha sido destruida en el curso de la causa, pues muy al contrario, en su confesión con cargos (fojas 136) manifiesta, que dio parte a la autoridad de Huamantla de la permanencia de Lastre en la hacienda, y a la foja 71 vta., denuncia como plagiario a éste y sus compañeros: que por otra parte constare comprobado en la causa, que dio al cargo a Manuel Lastre y Mariano García, lo mismo que al asistente del primer, sabiendo, como se ha demostrado, que eran plagiarios, de todo lo cual resulta que cooperó a la perpetración del plagio, favoreciendo los intentos de los autores de él, en orden a la ejecución del mismo delito, prestandoles ayuda y auxilio para cometerlo, y además les proporcionó alojamiento a sabiendas; por lo que debe reputarse comprendido en la fraco. 2.ª del art. 28 y en la 1.ª del 29 de la

ley de 21 de Abril del año próximo pasado. Considerando, tercero, que respecto de Nestor Alvarez se ha opuesto la declinatoria de jurisdicción, por ser vecino del Estado de Puebla y pretender ser juzgado por los tribunales del mismo con exclusión de los de Hidalgo, sobre lo cual hay que tener presente: que la ley 1.ª tit. 36, lib. 12 de la Nov. Rec. ordena: que cuando los reos de una misma causa son de distintas jurisdicciones, deben ser remitidos, cualquiera que sea la intervención que hayan tenido en el delito, al juez del lugar donde se verificó; porque allí tiene más recursos y facilidad para la averiguación, exceptuando el caso en que el acusador, si lo hay, pide que sean juzgados por el juez del domicilio, cuya prevención legal se halla esplienda y fundada por el Señor Escribano, Dic. de Legia. palabra juicio, § VIII: por el Señor Goyona (Febrero reform. lib. 4, tit. 7, sec. 2.ª No. 254), donde establece: que el fuero del lugar del delito, es preferente al del domicilio del reo, lo cual tiene lugar aun en el caso de que haya otro juez igualmente competente, y por último, el Señor Gregorio López (glosa 13 a la ley 8.ª tit. 14, Part. 7.ª) asienta: que el juez que conoció de lo principal del delito, es competente para conocer del cómplice, aun cuando sea de fuero distinto: que por otra parte la soberanía de los Estados no implica la diversidad de nacionalidad, por lo que las cuestiones sobre puntos de jurisdicción deben sujetarse a los principios del derecho común, de todo lo cual resulta: que los jueces y Tribunales del Estado, son y han sido competentes para conocer y sentenciar en la causa seguida contra Fabregat, Alvarez y demás reos: que supuesta tal competencia, no queda más que examinar la participación que el acusado tuvo en el plagio del Presbítero Reyes, y sobre este particular, hay que considerar: que de las constancias de la causa aparece comprobado: que Nestor Alvarez sustituyó a Fabregat en sus ausencias, que se encargó de la finca mientras éste se separó de ella, días antes de que condujeran a ella al Presbítero Reyes; pero que cuando se verificó ya había vuelto Fabregat que lo recibió: que supo que habían ocultado a un individuo sin saber quién era, ni por qué causa, lo cual está apoyado por la declaración de Fabregat en el curso (fojas 126 vta.) donde asegura que a nadie dió aviso de la permanencia del padre Reyes: que la pena de ser aprehendido Mariano García, lo entregaba la Haya del orfano y le encargaba acudiera con alimentos al plagiado, a lo que se negó terminantemente: que en habitación distante próximamente quinientas varas de la casa de la hacienda, y que desde el 18 de Mayo, pensaba separarse de ella: que de todos estos datos resulta plenamente probado, que Nestor Alvarez tenía conocimiento de que se había cometido o se estaba cometiendo un delito o de que se albergaba un culpable; pero por sí solos no suministran ningún acto expreso por su parte, que indique su intervención activa en el plagio mismo o en la recepción de los malhechores: que conforme a la doctrina del Febrero reformado (tom. 5.º lib. 1.º tit. 2.º cap. 1.º núm. 231) no es partícipe de un delito el que, teniendo noticia de que va a realizarse, no lo revela, y que no hay obligación de revelar los crímenes de que se tiene noticia, cuya doctrina está limitada en la práctica, en el caso de que tal revelación pueda hacerse sin grave molestia o peligro, y que el que la hace no está ligado con el reo con vínculos de particular aprecio y gratitud: que habiendo llegado al conocimiento de la autoridad política de Zacatlán, la mala fama de la hacienda de

Buenavista, mandó practicar en ella un reconocimiento, y de él resultó el descubrimiento del delito y la aprehensión de Nestor Alvarez, quien se halla por lo mismo en el caso de justificarse, no ser ladrón o plagiario, lo cual no ha verificado de una manera perfecta; porque si en favor solo existe la declaración del C. Melquíades Moreno: que esto no obstante, debe atenderse que solicitó y se mandó que se recibieran las declaraciones de otros testigos, librándose las comunicaciones respectivas al Tribunal Superior del Estado de Puebla, que no han sido devueltas, con las diligencias relativas: que esta circunstancia, aun cuando es cierto que no debe aprovechar al acusado, lo es igualmente que no debe perjudicarlo, porque la imposibilidad en que se halla, de rendir la justificación que se exige, no dimana de un hecho suyo, sino de un acto extraño, e independiente de su voluntad, lo cual debe estimarse en su verdadero punto de vista, para la atenuación de la pena que demerita el artículo 3.º del Decreto núm. 55 del Congreso del Estado de México.

Considerando, 4.º que la aprehensión de Feliciano García, Albino Sánchez y Abraham Cortés, por presuntos que pertenecían a la gaviota de plagiarios, no razones como fundamento la denuncia o designación hecha por alguna autoridad política, sino la declaración del cabo Herrera, fundada en lo que afirma, le dijo Nestor Alvarez, (fojas 2) que de las constancias de la causa, no aparece ninguna prueba de la participación que se decía existir entre los expresados con la comisión de malhechores; porque las diversas contradicciones en que han incurrido, no se refieren a hechos sustanciales, que arguyan criminalidad sino a accidentes y particularidades que no afectan lo principal de la averiguación, ni producen datos o indicios del delito de que son acusados: que si mayor abundamiento han probado en honradez y buena conducta, con las declaraciones de cuatro testigos contestes y uniformes, que son: Juan Zen, Hilario Díaz, Marcos Pérez y Fructuoso Zúñiga; pues la declaración de German Chavez, otro de los testigos presentados, que consta a la foja 105 vta. de la causa, está destruida por la que obra a la foja 12 del tomo respectivo, sobre lo que se proveerá lo que corresponda en derecho: que de todo lo expuesto resulta: que los acusados acusados no están comprendidos en las prevenciones del decreto núm. 55 ya citado. Por estas consideraciones y fundamentos legales, y con arreglo a lo prevenido en la fraco. 1.ª del art. 1.º, art. 27, fraco. 2.ª del 28 y 1.ª del art. 29 del decreto núm. 25, expedido en 21 de Abril del año próximo pasado, art. 3.º del decreto núm. 55 publicado en 1.ª de Junio del mismo año, ley 32, tit. 16, part. 3.ª, 26, tit. 1.ª, 7.ª y 8.ª, tit. 31 de la partida 7.ª, la sala falla: 1.º Se confirma la sentencia pronunciada por el inferior en 21 de Mayo último, en la parte que condenó a Pedro Fabregat a la pena capital, la que se ejecutará en el lugar que designe el superior Gobierno del Estado.

2.º Se confirma igualmente la expresada sentencia en la parte que absolvió a Feliciano García, Albino Sánchez y Abraham Cortés, del delito de que fueron acusados, los que se pondrán en libertad absoluta, quedando sujetos a la inmediata vigilancia de las autoridades correspondientes.

3.º Se revoca la misma sentencia en la parte que condenó a Nestor Alvarez, a la pena de cinco años de presidio, y se imponen seis meses de prisión con abono de lo sufrido. Y lo acordado, hágase saber a los ciudadanos fiscal y defensores de los reos, dándose cuenta con sus

respuestas para proveer lo conveniente. Así definitivamente juzgado, lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Nicolás Islas y Bustamante, magistrado que forma la 3.ª sala del tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo. Doy fé.—Nicolás Islas y Bustamante.—Lic. M. Mendiola, secretario.—Puebla, 10 de Julio de 1869.—Siendo conforme de toda conformidad con la sentencia de primera instancia, la pronunciada por esta sala en cinco del que entra, en lo relativo a Pedro Fabregat, Feliciano García, Abraham Cortés y Albino Sánchez, y no habiéndose interpuesto el recurso de réplique, por lo que respecta a Nestor Alvarez, con arreglo a lo prevenido en el artículo 164 de la Constitución del Estado de México publicada en 12 de Octubre de 1861, y vigente en el de Hidalgo, y al art. 31 del decreto de 21 de Abril de 1868. Se declara: que la mencionada sentencia de cinco del corriente, ha causado ejecutoria, desechándose en consecuencia como improcedente el recurso de réplique interpuesto por el C. Lic. Ignacio Otero, defensor de Pedro Fabregat. Hágase saber, cumpliendo los testimonios respectivos, librándose oficio al ciudadano redactor del Periódico Oficial del Estado, con copia de la sentencia para su publicación, y devuélvase la causa al inferior para su ejecución y cumplimiento, y a efecto de que aprovechando los datos que existen en ella la ponga a su tiempo respecto de los reos no aprehendidos o que después aparecieron. Así lo proveyó y firmó el C. magistrado que forma la sala. Doy fé.—Nicolás Islas y Bustamante.—Lic. M. Mendiola, secretario.

Es copia exacta de su original, que certifico. Puebla, Julio quince, de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lic. M. Mendiola, secretario.

CACETILLA

CHICOMTEPEC.

Por este distrito electoral del estado de Veracruz, ha sido electo diputado propietario al Congreso general el Sr. D. Jesús Andrade, y suplente el Sr. D. Carlos Gagera.

TUXPAN.

Escribe un amigo nuestro lo siguiente: "Lo de Tuxpan todo ha sido un desorden aislado y por odios personales, en que Tolcano pagó el pato."

ESTADÍSTICA.

Leemos en un periódico: "El Economista francés publica un estudio comparativo entre la población de París y la de Londres. Según este trabajo, en la capital de Francia hay 1.829,274 habitantes, y en la de Inglaterra 3.150,000. La ciudad de Londres ocupa 51,563 hectáreas de terreno, y por lo tanto toca a cada hectárea una densidad de 100 habitantes, al paso que París, que ocupa 7,806 hectáreas, tiene una densidad de 233 habitantes. El citado periódico deduce que en la capital de la Gran Bretaña el término medio de los habitantes en cada casa es de 7 a 8, al paso que en la del vecino imperio es de 40 a 50 habitantes."

EL TELEGRAMA.

Se nos remite el siguiente que publicamos en prueba de imparcialidad, no sin hacer notar que siempre hubo culpabilidad de parte de los encargados de hacer llegar las partes que se reciben, y en lo cual esperamos en adelante mas esmero y eficacia.

Pachuca, Julio 23 de 1869.—Sres. redactores del *Periódico Oficial*.—Muy señores míos:—En el número 43 del periódico que vdes. dignamente redactan, he leído un artículo en el que se dice que una parte telegráfica que fué remitido, desde el día 14 del corriente, no lo recibió el señor secretario del Gobierno hasta el 19.

De este retardo absolutamente puede culparse á la oficina de que estoy encargado, pues que inmediatamente que el mensaje se recibió, fué remitido por esta oficina á la casa de Gobierno y se le entregó al mozo de oficios. Si éste no lo entregó á su vez al ciudadano secretario del Estado, no es esto de la responsabilidad de la oficina.

Suplico á vdes. se sirvan publicar en su periódico esta ratificación, cuyo favor agradecerá su seguro servidor, *Eduardo Lozano*.

UNA CIRCULAR.—ALCABALAS.

La siguiente explica, como se consideran en el Estado de Veracruz las alcabalas:

"República mexicana.—Estado libre y soberano de Veracruz. Llave.—Sección 2ª.—Circular.—El próximo 15 del corriente, debe reunirse en la ciudad de Jalapa, la honorable legislatura del Estado, con el objeto de tratar varias cuestiones de interés público, y entre ellas, la muy preferente que tiene relacion con la hacienda del Estado; pero cualquiera que sea la resolución que sobre esta última se adopte, ella no podrá ser sino transitoria y no definitiva que ponga de una vez término á los muchos inconvenientes que se palpan hoy para abolir el odioso sistema de alcabalas. En el próximo mes de Noviembre, debe esperarse que el honorable Congreso, con mas tiempo y quizá con mejores datos, decreta lo que sea mas conveniente para el bien de los pueblos.

El que suscribe desea conocer la opinion de los ciudadanos veracruzanos respecto del proyecto de hacienda que tuvo el honor de presentar ante el II. congreso el día 9 de Enero del corriente, que corre inserto en el núm. 15 del periódico *El Progreso* de 17 del mismo mes y año, ó en su defecto el mas conveniente, que basado sobre las mejores reglas de economía política produzca lo suficiente para cubrir los gastos públicos. En tal virtud, esa gelatura de su digno cargo, además de consultar á los ayuntamientos de ese canton sobre estos particulares, se servirá escitar á los vecinos de mas notoria ilustracion, del mismo, con el fin indicado, para ver si de esa suerte se logra, no solo conocer la opinion pública sobre asunto tan importante, sino que, al proceder respecto de él, los futuros representantes del pueblo lo hagan con el acierto que es de esperarse.

Libertad y reforma. Cordoba, Julio 8 de 1869.—*H. y Hernandez*.—Ciudadano gefe político del canton de Orizava."

POR TELEGRAMA.

Al *Siglo* le comunican lo siguiente:

"Línea de Veracruz.—Remitido de Jalapa y recibido en México el 19 de Julio de 1869, á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Señores redactores del *Siglo XIX*.—Por el segundo distrito de este Estado resultó D. Carlos Gagero diputado propietario, y por el tercero D. Manuel Mendiolea.

En este último distrito tuvo mayoría para magistrado D. Justo Benítez.

Anuncian de San Luis, que el 17 salieron de allí para Orizava los restos del general Llave.

En Tuxpan estalló un motin no se sabe por qué causa, el cual quedó sofocado el 16 por el presidente del ayuntamiento, huyendo de la plaza los cabecillas y los hermanos Gomez y Montero. El gefe político del canton recibió algunas heridas, y su secretario fué asesinado.

La legislatura no ha podido reunirse por falta de número, pues solo hay en esta dos de los consejeros de gobierno y un diputado que ha venido."

"Línea del interior.—Depositado en Guadalajara el 20 de Julio de 1869, y recibido en México á las once y cuarenta minutos de la mañana.

Señores redactores del *Siglo XIX*.—Antier se inundó Colima: no se tienen pormenores.

Por Tepatitlan es diputado propietario Cirilo Perez, suplente Fernando Navarro.

Por Teocaltiche, Victoriano Ordorica y Ramon Romero.

Por san Gabriel, Antonio Vega, y Celso Ceballos.

No hubo elecciones en Cocula, Ahualulco, Zapotlan, Atotonilco y Lagos: se ignora el resultado en Autlan, Colotlan y la Baren.

Por Tepic, son diputados propietarios, Francisco Zarco, Mariano Riva Palacio y Carlos Rivas, y suplentes, Javier Torres Adulid, Luis Rivas Góngora y Rafael Donó. Para magistrado tuvo mayoría Ezequiel Montes."

RIQUEZA MINERAL.

Dice el *Monitor*:

"Se confirma plenamente la noticia del descubrimiento de ricas vetas minerales en las cercanías del cerro llamado Pico de Teira, en el partido de Mazapil [Zacatecas.] Mas de doscientos hombres han ido á tra-

bajar al nuevo mineral, y han descubierto veintidos vetas de plata con ley de oro, en contrado el material casi en la superficie de la tierra. Aumentaba el número de operarios, que por su cuenta iban á explotar estas minas. Se han formado algunas compañías en Mazapil y en San Juan de Guadalupe para emprender trabajos en grande. Uno de los empresarios principales es el Sr. D. Bernardo Saldaña, quien ha comenzado ya la explotacion de una veta que tiene catorce varas de espesor, y que ha producido metales argentíferos propios para el beneficio de patio y de fundiciones. Estos metales han dado doce onzas de plata por carga de doce arrobas, y tiene ley de oro. El Sr. Saldaña proyecta establecer en el Pico de Teira una hacienda de beneficio, y llevará á ella un número considerable de familias. Se dice que entre los trabajadores hay un jóven llamado Romero, que ha estado obteniendo hasta seis marcos de plata por carga de doce arrobas, conteniendo esta plata de 500 á 600 granos de oro por marco."

EL FERROCARRIL INTER-OCEANICO.

La *Voz de Chile* publica lo siguiente con fecha 18 de Junio:

"El día 10 del corriente quedó completado el ferrocarril que une á Nueva-York con San Francisco. El último riel que faltaba para unir las dos líneas que partian de puntos opuestos, fué colocado en Promontory Point á las 3 y 10 minutos de la tarde.

La distancia de un extremo á otro de la vía, es de 3,377 millas [1,125 leguas.]

Al recibirse en Nueva-York el telégrama que anunciaba tan grande acontecimiento, se izó el pabellon nacional en todos los edificios públicos y particulares.

Muchas felicitaciones se cruzaron por telégrafo entre Nueva-York y San Francisco; hubo servicio religioso en la iglesia de Trinidad y muchas manifestaciones de regocijo.

Una salva de cien cañonazos, anunció que la grande obra del ferrocarril se habia llevado á feliz término.

En Washington, Filadelfia y Chicago, y casi todas las ciudades de la Union, hubo ese día grandes manifestaciones de regocijo."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

OFICIO PUBLICO DEL ESCRIBANO GARCIA. TULANCINGO.

A escrito presentado por el Sr. D. Francisco del Puerto como apoderado del Sr. D. Tomás Mancera, solicitando se convenga por los periódicos á todas las personas que se creen con derecho al capital de mil pesos que reconoce el Rancho del Ventorrillo sito en esta jurisdicción, bajo el apremio de proceder á la cancelación de la escritura de hipoteca capital de 12 de Julio de 1811, otorgada por D. Ignacio Soto á favor del Sr. D. Francisco Sanchez, por la que consta la im-

posición del referido capital, se ha provido en esta fecha una tasación que á la letra dice:—Tulancingo, Julio 5 de 1869. Como parecen al señor, eleva por los periódicos oficial de Estado y el "Siglo XIX," á todas las personas que se creen con derecho al capital de mil pesos que reconoce el rancho del Ventorrillo, sito en esta jurisdicción, para que comparezcan deducirlos ante este juzgado en el preterito término de treinta días contados desde la primera publicación de esta citación bajo el apremio de proceder á la cancelación de la escritura de hipoteca del referido capital, si no lo verifican. Decretó y firmó el C. Rafael María Ormaechea, conciliador de esta ciudad y juez sustituto del 1.ª instancia del distrito por ante mí que doy fé.—Rafael M. Ormaechea.—José María García, escribano público.

Y en cumplimiento de lo mandado se hizo esta publicación para que surta los efectos que se indican en el presente auto. Tulancingo, Julio 5 de 1869.—José María García.

2

JUZGADO DE LETRAS DE METZQUITLAN.

En los autos que se signen en este juzgado sobre el intestado de D. Ireneo Tellez, vecino que fué de Tlatemulco en esta jurisdicción, lo provido un auto que en lo conducente es como sigue:

"Metzquitlan, Julio 8 de 1869.—Convocado, por medio del periódico oficial del Estado de Hidalgo, á todas las personas que se considere con derecho á los bienes del finado Ireneo Tellez, á fin de que se presenten á deducirlos, ya como acreedores ó como herederos en el improrogable término de treinta días contados desde la primera publicación de este auto; apercibidos que de no verificarlo en el término referido, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho."

En cumplimiento de lo prevenido, y para que llegue á conocimiento de quienes correspondiere se publica el presente.

Metzquitlan, Julio 8 de 1869.—José María García.

INTERESANTE.

El que suscribe hace saber, que habiéndose estraviado el poder general que en el año de 1860 conferí á mi hijo C. Manuel Paredes, y éste lo snatituyó al Sr. Lic. D. José Napoleón Saborio; queda aquel revocado, y de ningún valor, por haber dado nuevo poder á mi referido hijo, en los mismos términos que el que se estravió.

Pachuca, Junio 11 de 1869.—Francisco Paredes.

AVISO.

Juzgado de primera instancia.—En los autos sobre el intestado del finado D. Manuel González, por auto del 3 del actual, se ha mandado publicar dicho intestado, por el término de treinta días. Lo que se avisa, para que la persona ó personas que se consideren con derecho á los bienes del propio intestado, lo deduzcan en este juzgado dentro del término señalado; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican. Pachuca, Junio 22 de 1869.—Osorio.—A.—M. Mordano.—A.—Ignacio Sanchez. 3r—2

IMPORTANTE.

Como apoderado de los hermanos del finado D. Ernesto Roetting, residentes en Alemania, hago saber al público, que he hallado una pendencia ante los tribunales la solicitud que han hecho mis poderdantes sobre que se les declare herederos abintestado de su citado hermano; que por lo mismo, medio la pedida legalmente disponer de los bienes de dicho intestado; y en consecuencia, que á nombre de mis referidos poderdantes, protesto en toda forma á salvo los derechos que los competen contra cualquiera especie de engañacion, gravamen ó division que se hubiere practicado respecto de esos bienes, ó que se verifiquen en lo sucesivo, mientras no se termine el juicio pendiente; á fin de que en ningún tiempo se alegue ignorancia por parte de los que han intervenido ó interviniere en contratos que afecten esos intereses, ni se irrogue perjuicio á la parte que represento.

Pachuca, Junio 23 de 1869.—Lic. Manuel Paron. 3r—3

EL LIC. MIGUEL MEJIA,

Ofrece al público los servicios de su profesion en esta ciudad, calle de Jimenez núm. 5. Pachuca, Junio de 1869. 8r—2

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.